

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 (doce) horas del día 16 de mayo del 2019, se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República número 117, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este órgano colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, la Lic. Adriana Flora Díaz Anaya, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del Día.

- I. **Lista de Asistencia y declaración del quorum legal.**
- II. **Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente sesión.**
- III. **Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud 0675000023319.**
- IV. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024419.**
- V. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024519.**
- VI. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024619.**
- VII. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024719.**
- VIII. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024819.**
- IX. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024919.**



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

- X. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025019.
- XI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025119.
- XII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025219.
- XIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025319.
- XIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025419.
- XV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025519.
- XVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025619.
- XVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025719.
- XVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025819.
- XIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025919.
- XX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026019.
- XXI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026119.
- XXII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026219.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

- XXIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026419.**
- XXIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028519.**
- XXV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028619.**
- XXVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028719.**
- XXVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028819.**
- XXVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000029819.**
- XXIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000029919.**
- XXX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000030019.**
- XXXI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000030119.**

Desahogo del PRIMER punto del Orden del Día.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del Orden del Día, la Lic. Adriana Flora Díaz Anaya, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes; la Lic. Graciela Jerónimo Bonifacio, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaría Técnica del Comité y el Lic. Porfirio Rosas Cruz, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control y miembro suplente del Comité.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Acto seguido, la Secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum*.

Acuerdo PRIMERO: Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité determina que existe el *QUÓRUM* para celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

Desahogo del SEGUNDO punto del Orden del Día.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente sesión.

La Secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del Orden del Día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo SEGUNDO: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el Orden del Día de los puntos a tratar en la presente sesión.

Desahogo del TERCER punto del Orden del Día.

III. Confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud 0675000023319.

La Secretaria Técnica abordó el punto III del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000023319**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 1990" (sic)

ANTECEDENTES





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

1. Mediante oficios UT/321/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control.
2. Sobre el particular, la Gerencia de Análisis, Valoración y Control, mediante oficio número GAVC/120/2019, solicitó una ampliación al plazo de respuesta de la solicitud de mérito:

"[...]"

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes antes mencionadas, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta para que, en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, confirme, modifique o revoque la misma.

Lo anterior, toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública (DERAP) y de esta Gerencia, misma que no ha sido posible concluir debido a las cargas de trabajo derivadas de que este sujeto obligado, del 1 de enero al 16 de mayo de 2019, ha recibido un total de 1541 (mil quinientos cuarenta y uno) Solicitudes de Acceso a la Información, que representan un incremento considerable en comparación al número de Solicitudes recibidas en el mismo periodo en el año 2018 (253 Solicitudes de Acceso a la Información), de las cuales 128 aproximadamente son competencia de la DERAP y de esta Gerencia. [...]"

El Comité procedió al análisis y revisión de la solicitud, de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 135 de la LFTAIP: *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse** hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados:

Acuerdo TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información** con número de folio **0675000023319**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del CUARTO punto del orden del día.

IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024419.

La Secretaria Técnica abordó el punto IV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000024419**, que a la letra se transcribe:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2002"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/332/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]

3. Mediante oficio GAVC/53/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 2**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años,

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000024419.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan precedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000024419** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del QUINTO punto del orden del día.

- V. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024519.**

La Secretaría Técnica abordó el punto V del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000024519**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2003"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/333/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]"

3. Mediante oficio GAVC/55/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 3**)



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000024519.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo QUINTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000024519** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del SEXTO punto del orden del día.

VI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024619.

La Secretaría Técnica abordó el punto VI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000024619**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2004"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/334/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 **(Anexo 1)** señaló lo siguiente:

[...]



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...].

3. Mediante oficio GAVC/56/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada, (Anexo 4)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000024619.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000024619** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del SÉPTIMO punto del orden del día.

VII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024719.

La Secretaría Técnica abordó el punto VII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000024719**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2005"





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/335/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 **(Anexo 1)** señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]

3. Mediante oficio GAVC/57/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 5)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000024719.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000024719** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Desahogo del OCTAVO punto del orden del día.

VIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024819.

La Secretaría Técnica abordó el punto VIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000024819**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2006"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/336/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 11**) señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]"

3. Mediante oficio GAVC/58/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada, (**Anexo 6**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

***Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000024819.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000024819** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del NOVENO punto del orden del día.

- IX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000024919.**

La Secretaría Técnica abordó el punto IX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000024919**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2007"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/337/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...].

3. Mediante oficio GAVC/59/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 7)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000024919.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000024919** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO punto del orden del día.

- X. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025019.**

La Secretaría Técnica abordó el punto X del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la Información **0675000025019**, que a la letra se transcribe:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2008"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/338/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]

3. Mediante oficio GAVC/60/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada, (**Anexo 8**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025019.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000025019** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO PRIMER punto del orden del día.

XI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025119.

La Secretaría Técnica abordó el punto XI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025119**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2009"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/339/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

"[...]"

3. Mediante oficio CAVC/61/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 9**)



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025119.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número 06750000025119 y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO SEGUNDO punto del orden del día.

XII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025219.

La Secretaría Técnica abordó el punto XII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información 0675000025219, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2010"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/340/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...].

3. Mediante oficio GAVC/62/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 10)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025219.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025219** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO TERCER punto del orden del día.

XIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025319.

La Secretaría Técnica abordó el punto XIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la Información **0675000025319**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2011"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/341/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]

3. Mediante oficio GAVC/63/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 11**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025319.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025319** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Desahogo del DÉCIMO CUARTO punto del orden del día.

XIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025419.

La Secretaría Técnica abordó el punto XIV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025419**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2012"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/342/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]"

3. Mediante oficio GAVC/64/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 12**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025419.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan precedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025419** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO QUINTO punto del orden del día.

XV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025519.

La Secretaría Técnica abordó el punto XV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025519**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2013"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/343/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 **(Anexo 1)** señaló lo siguiente:

[...]





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...].

- Mediante oficio GAVC/65/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 13)**

El Comité procedió al análisis de la Información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025519.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO QUINTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan precedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000025519** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO SEXTO punto del orden del día.

XVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025619.

La Secretaria Técnica abordó el punto XVI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025619**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2014"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/344/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]"

3. Mediante oficio GAVC/66/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 14**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025619.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025619** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Desahogo del DÉCIMO SÉPTIMO punto del orden del día.

XVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025719.

La Secretaría Técnica abordó el punto XVII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025719**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2015"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/345/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]".

3. Mediante oficio CAVC/67/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 15**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025719.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan precedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025719** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO OCTAVO punto del orden del día.

XVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025819.

La Secretaría Técnica abordó el punto XVIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025819**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2015"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/346/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 **(Anexo 1)** señaló lo siguiente:

[...]





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[-].

3. Mediante oficio GAVC/68/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 16)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025819.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025819** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del DÉCIMO NOVENO punto del orden del día.

XIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000025919.

La Secretaría Técnica abordó el punto XIX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000025919**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2016"



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/347/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 **(Anexo 1)** señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]

3. Mediante oficio GAVC/69/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 17)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000025919.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000025919** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Desahogo del VICÉSIMO punto del orden del día.

XX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026019.

La Secretaría Técnica abordó el punto XX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000026019**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2018"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/348/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...]"

3. Mediante oficio GAVC/70/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. (**Anexo 18**)

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000026019.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo DÉCIMO VIGÉSIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan precedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000026019** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO PRIMER punto del orden del día.

XXI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026119.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000026119**, que a la letra se transcribe:

"Listado desglosado de instituciones, entidades o particulares que han recibido apoyos económicos o de otro tipo por parte de la Lotería Nacional de 2019"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/349/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Sobre el particular, la Dirección de Administración mediante oficio DA/0683/2019 (**Anexo 1**) señaló lo siguiente:

"[...]"





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Sobre el particular, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad, no obra información solicitada por no ser facultada esta autoridad emitir pronunciamiento en la materia.

Derivado de ello, no es necesario someter a comité la presente inexistencia, de acuerdo 07/17, mismo que señala:

[...].

3. Mediante oficio GAVC/71/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada, **(Anexo 19)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del





ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

16 DE MAYO DEL 2019.

Número: CT/43/19

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000026119.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la Información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan precedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000026119** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VICÉSIMO SEGUNDO punto del orden del día.

XXII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026219.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000026219**, que a la letra se transcribe:

“Quiénes integran el fideicomiso Transforma México. Cada fideicomiso está integrado por un fideicomitante, un fideicomisario y una parte más. Así como su papel en Transforma México y su participación: NO se pide





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

información sobre los movimientos de recursos económicos. Eso está protegido por el secreto fiduciario. Se trata de conocer sólo quienes conforman oficialmente dicho Fideicomiso. Hacienda aseguró que ustedes tienen estos datos."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/350/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/78/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 20)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000026219.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VICÉSIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000026219** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO TERCERO punto del orden del día.

XXIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000026419.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000026419**, que a la letra se transcribe:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

**"MONTO, AC Y ONG A LAS QUE SE LES ENTREGO RECURSOS Y SU
COMPROBACION DE 2006 A 2012"**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/352/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/80/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 21)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la Información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la Información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000026419.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000026419** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO CUARTO punto del orden del día.

XXIV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028519.

La Secretaria Técnica abordó el punto XXIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000028519**, que a la letra se transcribe:

"1. Quien vigiló el cumplimiento de los fines del fideicomiso y de la aplicación correcta de los recursos fideicometidos 2. Quienes y como legalmente funcionó el Sistema de auditoría 3. Quienes y como





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

legalmente Funcionó el Órgano de Vigilancia de los actos de la fiduciaria para la defensa del patrimonio fideicometido. 4. Quien y con que documento legal funcionó el comité técnico de Transforma México 6. Requiero los Informes bimestrales presentados a el comité técnico del fideicomiso Lotera."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/374/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/79/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 22)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***"Artículo 6o.* La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000028519.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000028519** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO QUINTO punto del orden del día.

XXV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028619.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXV del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000028619**, que a la letra se transcribe:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Versión digital de los documentos que comprueban los recursos recibidos de la lotería a PROVIDA desde el año 2000 a la fecha, copia de los convenios y la normatividad para la entrega y la comprobación."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/375/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/81/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 23)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Vi. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000028619.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO QUINTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la Información requerida en la solicitud número **06750000028619** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VICÉSIMO SEXTO punto del orden del día.

XXVI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028719.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXVI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000028719**, que a la letra se transcribe:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Versión digital del documento que ampara el fideicomiso de la lotería nacional que se entiende por comprobación si la TESOFE entrega los excedentes, cual es la normatividad para la entrega y comprobación cantidad entregada de 2000 a la fecha, acciones legales contra PROVIDA."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/376/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/76/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 24)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

Artículo 110 de la LFTAIP:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000028719.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO SEXTO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000028719** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO SÉPTIMO punto del orden del día.

XXVII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028819.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXVII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000028819**, que a la letra se transcribe:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

"Derivado de los recursos otorgados a PROVIDA 1. Que equipamiento, adonde esta y cuanto costo cada uno, convenios del 2000 a la fecha 2. Su solicitud a la Lotería (de provida a Lotenal) 3. Versión digital de las facturas, las 3 cotizaciones y análisis de los presupuestos 4. Que acciones de la lotería verificadoras implemento. 5. Si no es de lucro, que paso con el dinero defraudado al fideicomiso y porque se uso para fines de lucro 6. Si el proyecto entregado a la lotería no multiplica el monto asignado 7. Como le entregaron \$ 3.5 Millones, si excede el 60 % de los ingresos del año 2003 y su comprobación es falsa."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/377/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/77/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 25)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019,
Número: CT/43/19**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000028819.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO SÉPTIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000028819** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del VIGÉSIMO OCTAVO punto del orden del día.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

XXVIII. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000029819.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXVIII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información 0675000029819, que a la letra se transcribe:

"Información de las donaciones y aportaciones económicas y en especie, que haya entregado la Lotería Nacional desde 2013 a la fecha, en el Estado de Morelos. Señalando a todas las personas físicas o morales que se beneficiarán de dicho apoyo, apoyos y donaciones otorgadas a personas físicas y morales del Estado de Morelos, listado de solicitudes hechas a la lotería nacional por parte de personas físicas y morales del Estado de Morelos"

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/390/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/72/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 26)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000029819.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000029819** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Desahogo del VIGÉSIMO NOVENO punto del orden del día.

XXIX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000029919.

La Secretaria Técnica abordó el punto XXIX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000029919**, que a la letra se transcribe:

"Información de las donaciones y aportaciones económicas y en especie, que haya entregado la Lotería Nacional desde 2013 a la fecha, en el Estado de Guanajuato, Señalando a todas las personas físicas o morales que se beneficiaron de dicho apoyo, apoyos y donaciones otorgadas a personas físicas y morales del Estado de Guanajuato, listado de solicitudes hechas a la lotería nacional por parte de personas físicas y morales del Estado de Guanajuato."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/391/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/73/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 27)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000029919.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo VIGÉSIMO NOVENO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000029919** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO punto del orden del día.

XXX. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000030019.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXX del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000030019**, que a la letra se transcribe:

"Información de las donaciones y aportaciones económicas y en especie, que haya entregado la Lotería Nacional desde 2013 a la fecha, en el Estado de Querétaro. Señalando a todas las personas físicas o morales que se beneficiaron de dicho apoyo. apoyos y donaciones otorgadas a personas físicas y morales del Estado de Querétaro, listado de solicitudes hechas a la lotería nacional por parte de personas físicas y morales del Estado de Querétaro."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/392/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/74/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 28)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000030019.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Acuerdo TRICÉSIMO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **06750000030019** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO PRIMERO punto del orden del día.

XXXI. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000030119.

La Secretaría Técnica abordó el punto XXXI del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000030119**, que a la letra se transcribe:

"Información de las donaciones y aportaciones económicas y en especie, que haya entregado la Lotería Nacional desde 2013 a la fecha, en el Estado de Nuevo León, Señalando a todas las personas físicas o morales que se beneficiaron de dicho apoyo, apoyos y donaciones otorgadas a personas físicas y morales del Estado de Nuevo León, listado de solicitudes hechas a la lotería nacional por parte de personas físicas y morales del Estado de Nuevo León."

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/393/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Gerencia de Análisis, Valoración y Control de la Subdirección General Jurídica.
2. Mediante oficio GAVC/75/2019 la Gerencia de Análisis, Valoración y Control clasificó la información como reservada. **(Anexo 29)**

El Comité procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

***Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, con base en los antecedentes señalados, confirma la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 0675000030119.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, modifican la Reserva de la información para que sea de 3 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo TRIGÉSIMO PRIMERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan procedente **confirmar** la reserva de la información requerida en la solicitud número **0675000030119** y modifican el periodo de reserva, siendo el mismo **de 3 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

Desahogo del TRIGÉSIMO SEGUNDO punto del orden del día.

XXXII. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta de la solicitud 0675000030319.

La Secretaria Técnica abordó el punto XXXII del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información **0675000030319**, que a la letra se transcribe:

"Solicito versión digital en formato electrónico (Excel o imagen digitalizada) de todos los reportes que Lotería Nacional obtiene a partir del contrato que tiene celebrado con IBOPE AGB, dichos reportes correspondientes a los años 2007 hasta el año que dejó de operar con la periodicidad que fueron obtenidos por la dependencia (diaria, o bien semanal).

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio UT/395/2019 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios y a la Dirección de Administración.
2. Sobre el particular la Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SGCS/153/2019 lo siguiente:

[...]



**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Al respecto y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que mediante oficio GP/151/2019, la Gerencia de Publicidad proporcionó la información solicitada correspondiente a los siguientes contratos:

Año	Proveedor	Número de contrato
2010	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	437-10
2011	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	303-11
2012	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	410-12
2013	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	267-13
2014	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	207-14
2015	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	162-15
2016	Ibope AGB México, S.A. de C.V.	330-16

En este sentido, se adjunta al presente oficio disco compacto que contiene la documentación antes señalada.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Por otra parte, respecto de la información concerniente a los años 2007, 2008 y 2009, la citada Gerencia manifestó que después de realizar una búsqueda, determinó que la documentación solicitada ya no se encuentra en sus archivos; toda vez que, los expedientes respectivos se dieron de baja de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de esta Entidad.

En esta tesitura, se adjunta copia del oficio GP/247/2018 y sus anexos, con la finalidad de acreditar la inexistencia de la información referente a los años arriba mencionados.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información antes mencionada.

[...]

De acuerdo con lo expuesto por la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, los miembros de éste Comité procedieron al análisis de la fundamentación y motivación de la inexistencia, de conformidad con los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable."

"Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Artículo 65, fracción II: Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

*"II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"*

El artículo 141 dispone que:

*"Cuando la información **no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, se actualiza la hipótesis de inexistencia respectiva, sosteniéndolo con el criterio 14/17, emitido por el Pleno del INAI:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

El Comité de Transparencia, verificó la inexistencia de la información en los archivos ubicados en el 1er piso del Edificio de la Lotería Nacional, de la calle de Tomas Alva Edison # 20, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Código Postal 06030, en la Ciudad de México, y no se encontró información sobre contratos celebrados con la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S.A. DE C.V. en los años 2007, 2008 y 2009.

Acuerdo TRIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 13, 65 fracción II, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueban y confirman la **inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información 06750000030319 aludida por la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria siendo las 15:00 (quince) horas del día de su inicio, firmándose tres ejemplares por los asistentes a la sesión.





**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MAYO DEL 2019.
Número: CT/43/19**

LIC. ADRIANA FLORA DÍAZ ANAYA
GERENTE DE ANALISIS, VALORACIÓN Y CONTROL
PRESIDENTA SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. PORFIRIO ROSAS CRUZ
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA
ASISTENCIA PÚBLICA Y MIEMBRO
SUPLENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GRACIELA JERÓNIMO BONIFACIO
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS,
SUBGERENTE DE TRÁMITES, GESTIÓN Y
ARCHIVO HISTÓRICO, Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

